



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 694

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo Wagner Lozano Urrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00357 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Guillermo Wagner Lozano Urrego en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación -Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70973818db76a9bcbe3f3e34bb0f8d14651d633d3975c2777676a0d0fa73055f**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 698

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Yepes González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00356 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Adriana María Yepes González en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be041e126ff491ac82e8daad939c4b6054facd7046cb79ea5cee171431a8f8**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 695

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Sofía López Caro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00309 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gloria Sofía López Caro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ab042c8598a8bc74fb1c8e0ae347f8947de7fetc08e17baa5ebf2530461466**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 696

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Aurelio Mena Rodríguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Asuntos Parafiscales de la Protección Social
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00231 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Francisco Aurelio Mena Rodríguez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Asuntos Parafiscales de la por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Asuntos Parafiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Iván Luis Beltrán Duque con T.P. No. 275.984 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: ivanluisbeltran@hotmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a848e3a37e511ff15d26eb4e4be4d9c04c50a26f202be4cff3fc609dff074**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 653

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Lucía Puerta Franco
Demandado	FOMAG y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2022 00517 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, Disney.varela@itagui.gov.co, andreavarelasv@hotmail.com, notificaciones@itagui.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb938633e81971c65bab49c2c6f344482305b3a731a40dd1c747464d8f1abd9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 644

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fanny de Jesús Gil Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00551 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto No. 499 se incorporó y se corrió traslado a las partes del expediente administrativo aportado por el municipio de Bello.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término dispuesto sin que las partes se pronunciaran sobre la misma y que no existen más pruebas por practicar, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202200551

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;; procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;; Carmenots13@gmail.com; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c0a7fb0d5362ca6b8d1a5eee591a553ab2666de439ef722814e36ce97792f8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 683

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia González Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00158 00
Asunto	Impone sanción

Debe indicarse que el presente proceso fue ingresado al despacho para fallo el 28 de octubre de 2022, sin haberse resuelto lo pertinente a la inasistencia del profesional del derecho que defiende los intereses de la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la audiencia inicial, no obstante, teniendo en cuenta que la resolución de lo pertinente frente a la inasistencia del abogado a la audiencia inicial no afecta de manera alguna la decisión de fondo que ha de tomarse, el proceso continuará en despacho para fallo.

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

-Énfasis del Juzgado-

En el proceso mediante auto No. 465 del 21 de julio de 2022¹, se programó la audiencia inicial para el 27 de julio de 2022 a las 10:00 a.m., providencia que se notificó a las partes por estados del 24 de junio.

¹ Archivo denominado “49ResuelveReposicion202100158” que hace parte del expediente electrónico.

En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tal como quedó consignada dentro del acta No. 62 del 27 de julio de 2022, dejándose constancia de en la misma, lo cual fue registrado en el sistema de consulta Siglo XXI (correspondiente a los Juzgados Administrativos de Medellín).

Como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se encuentra reconocido el doctor Juan Diego Maya Duque, identificado con tarjeta profesional número 115.928 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que registra en el archivo denominado "36PoderContestacionLlamadoGarantiaAseguraSolidaria" que hace parte del expediente electrónico.

No obstante haberse reconocido personería al apoderado en cuestión, y de haberse notificado a las direcciones de correo electrónico dispuestos como de notificación en la contestación presentada, el profesional del derecho no aportó en término ni de forma extemporánea justificación alguna a la inasistencia de la audiencia inicial, lo cual contraviene de forma directa el postulado del artículo 180 del CPACA, más aún si se tiene en cuenta que posteriormente, a la audiencia de pruebas celebrada el 21 de septiembre de 2022 si se presentó, sin dar cuenta de la inasistencia a la audiencia inicial.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no fue presentada excusa alguna que permita justificar la inasistencia del apoderado de la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado procederá con la sanción consagrada en la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. SANCIONAR al abogado Juan Diego Maya Duque con C.C. No. 71.774.079 y T.P.No.115.928 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Tercero. En caso de no cumplirse con el pago de la multa impuesta en el término establecido conforme al numeral anterior, remítase la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo - para que se inicie el cobro por jurisdicción coactiva conforme el artículo 136 de la Ley

6ª de 1992 y Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. NOTIFICAR por estados la presente decisión al abogado Juan Diego Maya Duque.

NOTIFÍQUESE ²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² deisytatianaom@outlook.es; natalia.zuluagaj@medellin.gov.co; adrianap.palacio@supernotariado.gov.co; jdmayaduque@hotmail.com; juridica@mayaarias.com; procuradura168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; ngonzal5@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc5c971192055ba1aad6f8df863e4bae5fcade3fe952bbf2273dbab5e19122**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 651

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG- y Municipio de Sabaneta
Demandado	Miryam Rocío Jurado Álvarez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00355 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Miryam Rocío Jurado Álvarez en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG- y Municipio de Sabaneta, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los 3 poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de**

datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, **es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión del memorial de subsanación, a las entidades demandadas.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478abe53026c53e2bbf502e3d3f6d5e13fa7d35433c6f0cd2a875a992158917**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 643

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Tunubala Camayo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00506 00
Asunto	Incorpora expediente administrativo y corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

El Despacho, por medio de auto del 01 de junio de 2023, ordenó requerir a la entidad accionada para que de conformidad con el artículo 175 del CPACA cumpla con su obligación y aporte el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Advierte el Despacho que la demandada remitió¹ lo solicitado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y 212 del CPACA se incorpora el expediente administrativo allegado.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202200506

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivo identificad como "30AportaRespuesta" que hace parte del expediente digital.

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; diana.camacho@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302c4a0ef80b17b8ac613115793fb4d395055b4c6ce699e6e3dd6d25bfdc6d99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.640

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Harold Lozano Ruiz y otros
Demandado	Metro Salud y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00493 00
Asunto	Incorpora dictamen pericial, corre traslado y fija fecha de audiencia de contradicción.

El Despacho, por medio de auto del 22 de junio de 2023, ordenó requerir a Metrosalud para que efectuara el pago de los honorarios requeridos por el CENDES para realizar el dictamen pericial decretado, ante ello, la entidad demandada aportó la constancia de haber realizado el pago, información que fue confirmada por el CENDES y consecuente con ello aportó el referido dictamen pericial¹.

Teniendo en cuenta que la prueba pericial no fue aportada por las partes, sino solicitada al despacho por la parte demandante, de conformidad con el artículo 219 del CPACA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes por el término de quince (15) días.

Para su contradicción el Despacho convoca a las partes para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que fue una prueba decretada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 86 ibídem. la cual se llevará a cabo el **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025201700493](https://expediente.cendecol.gov.co/050013333025201700493), el dictamen aportado por el perito puede visualizarse en el archivo denominado "55CendesAportaDictamen" que hace parte del expediente electrónico o a través del link [55CendesAportaDictamen.pdf](#)

¹ Ver archivo denominado "55CendesAportaDictamen" que hace parte del expediente electrónico.

Con el fin de poner en conocimiento del CENDES la fecha de contradicción del dictamen y lo decidido en el presente auto, se remitirá oficio por la secretaría del Juzgado a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a1155923a1e8d892cfa469ba6cb194402502b4a7f0bbfc131087716255f8cc

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 642

Medio control	de	Ejecutivo conexo
Demandante		Alba Isabel Mesa Álvarez
Demandado		Hospital General de Medellín
Radicado		N° 05001 33 33 025 2012 00450 00
Asunto		Incorpora y pone en conocimiento liquidación de crédito

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominado *"08LiquidacionContadoraRamaJudicial 2012-00450"* correspondiente a la liquidación del crédito efectuada por la profesional contable de los Juzgados Administrativos de Medellín, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia N° 92 del 29 de julio de 2022 y por el Juzgado en auto N°438 de 22 de septiembre de 2022.

Trascurrido el término señalado se resolverá lo pertinente sobre la liquidación del crédito.

Se comparte el link del expediente para su consulta: [050013333025201200450](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consultas/050013333025201200450)

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ julioagudelo1@gmail.com; procesosjudiciales@hgm.gov.co;
notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55df03d0052ead8b2869aee624014a252d0df4c5a57a39fbb6c52556d3956130

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.641

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Elena Galeano González y Otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado de la misma

El Despacho, por medio de auto del 22 de junio de 2023, ordenó requerir a la Fiscalía 106 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos Medellín – Antioquia para que remitiera todas las piezas procesales que comprendan la investigación identificada bajo el radicado 11001600009920200000009, en la que se investiga la muerte de los hermanos Luis Carlos y Gilberto de Jesús Galeano Galeano.

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió lo solicitado¹, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y 212 del CPACA se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes de la misma.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver carpeta identificada como "89FiscaliaAportaExpediente" que hace parte del expediente digital.

² wmejiasociados@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procuradura168judicial@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284face674b7f2f837fee49544fdffc131a00d22c7d0c82611a8afede81602a1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.645

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy García Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00557 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado de la misma

El Despacho, por medio de auto del 27 de julio de 2023, ordenó requerir al municipio de Medellín para que aportara certificado acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida al demandante y certifique la fecha en la que se remitió el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante ante la Fiduprevisora.

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ lo solicitado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y 212 del CPACA se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes de la misma.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivo denominado "30MunicipioMedellinAportaPrueba" que hace parte del expediente digital.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;;
t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co;; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
angelaarredondo@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c275ccd66c2a8eac8ea7589c13a42844fc902cf9682e64a22f283236d3b5e3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°661

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Distrito de Medellín – Secretaria de Desarrollo Económico - Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Elvia Quintero Ospina
Radicado	05001 33 33 025 2023 00170 00
Asunto	Rechaza demanda

Por auto del 10 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada aportando el poder debidamente conferido para representar los intereses del Municipio de Medellín. Así como todos los documentos¹ que permitían examinar el título complejo que se pretendía ejecutar. Para atender el requerimiento, se otorgó el término de diez (10) días a la parte ejecutante; no obstante, no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por a nombre del Distrito de Medellín – Secretaria de Desarrollo Económico - COOFINEP Cooperativa Financiera, en contra de Elvia Quintero Ospina.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ i) Contrato de mutuo celebrado entre el ente territorial y la demandada. ii) Texto completo pagaré número 2028257. iii) Soportes del contrato y endoso a Coofinep.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; gustavocorrea.89@outlook.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad279b50c7c9ff90271c192623334d33c87960e096f15398e4c4e00f020429**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 699

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Manuel Mesa Zapata y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros
Radicado	05001 33 33 025 2023 00012 00
Asunto	Rechaza llamamiento

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el particular demandado David Andrés Carmona Tobón hace a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

ANTECEDENTES

El señor David Andrés Carmona Tobón, se encuentra vinculado al presente proceso en calidad de demandado, a través del medio de control de Reparación Directa, por cuanto el demandante considera que el agente de policía en calidad de conductor del vehículo oficial que colisionó con su motocicleta el 7 de marzo de 2021, está llamado a responder por los perjuicios ocasionados.

El particular en calidad de demandado, con la contestación de la demanda, solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en virtud de la póliza de Seguro de Automóviles No. 945 40 994000000011, suscrita con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con una vigencia comprendida entre el 28 de septiembre de 2020 y el 05 de abril de 2021, ampara expresamente el vehículo sin placa de tránsito de siglas 371229, bajo el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, la cual se encontraba vigente para la fecha de la colisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto al llamamiento en garantía:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Puede colegirse entonces para la procedencia del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, se requiere como elemento esencial, que se efectúe en virtud **de un vínculo legal o contractual**, en el eventual caso en que el demandado deba correr con las contingencias de la sentencia, y se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Exige además la norma que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Sin embargo, a la luz de los numerales 12 y 13 del artículo 3 del CPACA, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales.

En materia de llamamiento en garantía, ha sostenido el Consejo de Estado¹, lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

...(...)...

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...).” (Negrillas del texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia 8 de junio de 2011, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz

Caso concreto

De lo expuesto se deriva con claridad, que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por el demandado David Andrés Carmona Tobón, pues si bien fue vinculado al proceso en calidad de conductor del vehículo oficial involucrado en la colisión, no existe un nexo causal o contractual entre él y la Aseguradora para solicitar la vinculación de ésta al proceso, ello por cuanto la el tomador y beneficiario de la póliza es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Adicional a lo anterior, se observa que la demanda se dirigió no solo en contra de él como conductor del vehículo oficial, sino contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de la póliza indicada, entidades que a la fecha contestaron la demanda y allegaron los medios probatorios pertinentes.

Por lo expuesto, no hay lugar a aceptar el llamamiento en garantía que pretende, al no existir como lo ha dicho el Consejo de Estado ninguna relación sustancial entre el señor David Andrés Carmona Tobón y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el señor David Andrés Carmona Tobón en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² juliangiraldo@coordinadorajuridica.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa3506956cff75b18fe1c32ed63575a6730f2553b0488f6ae940cab3369a2e**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 657

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolima Ibeth Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto	Requiere nuevamente a apoderado de la parte demandante

Revisado el expediente se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de agosto de 2023¹, se le impuso al apoderado de la parte demandante la carga de que dentro de los 10 días siguientes a la realización de la diligencia, notificara a la Universidad de Antioquia la fecha en que se efectuaría la contradicción del dictamen emitido por la Dra. Martha Lucia Escobar Pérez, término en el que debía acreditar además la realización del pago correspondiente que garantizara su asistencia a la diligencia, tal como la entidad universitaria lo explicó detalladamente a través del oficio 21020003-234-2023 del 31 de julio de 2023².

El 23 de agosto pasado a través de memorial, se observa que el apoderado de la parte demandante cumplió lo ordenado de manera parcial, pues si bien aportó el comprobante de pago bancario, no acreditó que le hubiere notificado tal información a la Universidad de Antioquia a efecto de que se reserve la fecha en la agenda de la profesional de la medicina y así garantizar que se cumpla el objeto de la prueba.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que cumpla lo ordenado por el Despacho en su integridad para lo que se concede un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de entender por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE³
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "106ActaAudienciPruebas20230808".

² Folio 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "105JustificacionInasistenciaAudiencia".

³ yolima.zuluaga@gmail.com; notificaciones@gygsas.com; juridica@rionegro.gov.co; cdorozcoa@rionegro.gov.co; mosorio@confianza.com.co; ccorreos@confianza.com.co; caro@conhydra.com; lchavarria@conhydra.com; administracion@esisas.com; tesoreria@csyr.com.co; edicelly.canola@energizando.com; maramburo@aramburorestrepo.co; info@aramburorestrepo.co; leonardo.paramo@gmail.com; dlopezbetancur@gmail.com; proyectosvivo@gmail.com; integraljuridica@yahoo.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bfe1fa47954e8caba45acd8eccd502aacb4f9d4300b41f184c14e4b7958d8d**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 652

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00313 00
Asunto	Requiere apoderada parte demandante

Previo a resolver sobre la subsanación de los requisitos para la admisión, se requiere a la abogada de la parte demandante Angélica Cohen Mendoza para que allegue al despacho la prueba de existencia y representación de la parte que se pretende integrar como litisconsorte necesario, es decir, la AFP Protección, en el término máximo de cinco (05) días, so pena de tener como no subsanados los requisitos de la demanda.

Lo anterior se requiere a fin de dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654e0a9fff6a336b264430dbc27b5d4b7d4588512b88f9f9efb455e31261fab0

Documento generado en 31/08/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 655

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa María Márquez Yunda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00459 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Dado que ni el Ministerio de Educación, ni el municipio de Medellín han dado respuesta a los oficios 347 del 21 de julio de 2023¹ y 348 de la misma fecha², respectivamente, se ordena a la secretaría requerir de nuevo a las mencionadas indicándoles las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegadas las comunicaciones correspondientes, omiten cumplir lo solicitado.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "70Oficio347MinisterioEducacion" y "71ConstanciaReisionOficio347MinisterioEducacion".

² Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "72Oficio348MinisterioEducacion" y "73ConstanciaReisionOficio348MunicipioMedellin".

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; natalia-gallego@hotmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802b1c55389d3088687e84166cfed0ec7684f938d67c74805edb32ebad1f00f9

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 656

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Betancur Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00488 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Dado que ni el Ministerio de Educación, ni el municipio de Medellín han dado respuesta a los oficios 349 del 21 de julio de 2023¹ y 355 de la misma fecha², respectivamente, se ordena a la secretaría requerir de nuevo a las mencionadas indicándoles las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegadas las comunicaciones correspondientes, omiten cumplir lo solicitado

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "53Oficio349MinisterioEducacion" y "54ConstanciaRemisionOficio349MinisterioEducacion".

² Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "55Oficio355MinisterioEducacion" y "56ConstanciaReisionOficio355MunicipioMedellin".

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesFOMAG@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba2d5e65ff018deddb0a9653df5118896926fc443a9c6fde75b0633336e072**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.687

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo
Radicado	05001 33 33 005 2021 00057 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la suspensión provisional del trámite de cobro coactivo, de decretar medidas cautelares o levantar las que se hayan decretado, o en su defecto, ordenar la suspensión provisional de la Resolución N° 0453 del 26 de febrero de 2019 expedida por la coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, Resolución N° 2749 del 23 de octubre de 2019 expedida por la coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación y Resolución N° 0485 del 25 de febrero de 2020 expedido por la Dirección Territorial de Antioquia, que a su vez sancionó a G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. por presuntamente vulnerar lo dispuesto en artículo 162 del numeral 2 del CST, ello, pues argumenta la parte actora que el proceso de cobro coactivo debe suspenderse hasta que se profiera la decisión de fondo.

1. CUESTIÓN PREVIA

Encontrándose las diligencias en el Tribunal Administrativo de Antioquia en sede de apelación y previo a dictar sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de del trámite de cobro coactivo que adelanta el Ministerio del Trabajo en contra de G4S Secure Solutions Colombia S.A.; con lo cual y en atención al numeral primero del artículo 323 del C.G.P que a la letra dispone,

“...1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”.

La actuación fue remitida a este Despacho mediante auto del 03 de agosto de este año, dando traslado de dicha medida a través de auto del 10 de agosto de 2023, por lo tanto, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente sobre la solicitud de medida cautelar, acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La sociedad G4S Secure Solutions Colombia S.A., formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procurando la nulidad de los siguientes actos administrativos, Resolución

N° 0453 del 26 de febrero de 2019 expedida por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Antioquia del Ministerio de Trabajo que sancionó a la demandante con multa equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMMLV), así como la nulidad de las Resoluciones 2749 del 23 de octubre de 2019 y 485 del 25 de febrero de 2020 que resolvieron los recursos de reposición y apelación y de la resolución 1397 de fecha 23 de noviembre de 2020 que modificó la sanción impuesta.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores la parte actora peticionaba que se ordenara el reintegro de la suma que hubiere pagado o que tuviera que pagar en futuro en razón a la sanción impuesta, declarándose que en caso de efectuarse pago alguno, este no supone reconocimiento alguno de la legalidad de la multa impuesta pues el mismo se realizó única y exclusivamente, con el fin de evitar medidas cautelares en contra de la sociedad, adicional a ello solicitó el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios consistente en daño emergente y lucro cesante ocasionada a dicha entidad.

Así las cosas, y una vez surtido todo el trámite procesal correspondiente al *sub lite*, el 15 de diciembre de 2021 el Juzgado emitió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, pues la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados. Resolución judicial que fue objeto de recurso de apelación por el extremo activo.

En ese orden, y encontrándose la actuación surtiendo el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional del trámite coactivo ya mencionado, pues en su sentir el proceso coactivo debe suspenderse hasta tanto no se decida de fondo el presente asunto.

2.1 Respuesta de la parte demandada.

La Nación – Ministerio del Trabajo se opone al decreto de la medida de suspensión provisional, por considerar entre otros que el hecho de haberse iniciado por parte de dicha entidad el proceso de cobro coactivo en su contra, no genera ningún perjuicio a la sociedad demandante, y adicional a lo anterior, refiere que dicha sociedad, dentro del proceso de cobro coactivo cuenta con otros medios de defensa como lo es excepcionar el auto que libró mandamiento de pago, sin contar que dentro del presente proceso no se tiene competencia para censurar los actos administrativos relacionados con el proceso de cobro coactivo.

Expone la entidad demandada que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solamente se conoce y se tiene relación con los actos administrativos demandados, sin que exista relación de ningún tipo con los actos administrativos que pudiesen haberse proferido dentro del proceso de cobro coactivo, por lo que carece el despacho de competencia para pronunciarse sobre los mismos.

3. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

*"En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...). El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...). A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...). Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor."*¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Caso concreto:

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo adelantando por el Ministerio del Trabajo en contra de la sociedad demandante, ello, por considerar que dicho procedimiento debe suspenderse hasta tanto no se decida de fondo el presente proceso.

Teniendo en cuenta el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Estudio que hizo el Despacho al proferir sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 2021, en la cual el Juzgado examinó a profundidad los cargos sostenidos en la demanda como fundamento de las pretensiones, encontrando que los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico, habiéndose examinado la prueba arriada al expediente y los argumentos expuestos por las partes, se arribó a la conclusión, que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la materialidad de los cargos de violación alegados, esto es, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución N° 0453 del 26 de febrero de 2019 expedida por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Antioquia del Ministerio de Trabajo que sancionó a la demandante con multa equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMMLV) así como la de las resoluciones 2749 del 23 de octubre de 2019

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

y 485 del 25 de febrero de 2020 que resolvieron los recursos de reposición y apelación y la Resolución 1397 de fecha 23 de noviembre de 2020 que modificó la sanción impuesta, negando así las pretensiones invocadas en la demanda.

Igualmente debe precisarse que a la fecha no se observan hechos sobrevinientes ocurridas con posterioridad a la sentencia que negara las pretensiones, que lleven al Juzgado a variar su postura inicial que fuera ratificada como se dijera, al denegar las pretensiones de la demanda.

Adicional se debe reiterar que a la luz del artículo 831 del Estatuto Tributario, en relación al proceso de cobro coactivo señala en su numeral 5 que puede presentarse contra el mandamiento de pago librado en dicho proceso como excepción la interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, como se observa, la parte demandante tiene la posibilidad, al interior del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, de elevar como medio exceptivo la existencia de este medio de control, lo cual, como se destaca, es una figura procesal que se debe dar al interior del proceso de cobro coactivo, y no a través del medio de control.

En esa línea, la negativa de la medida resulta idónea y pertinente para garantizar los efectos de la decisión existente hasta ahora, pues concederla sería hacer nugatorio lo decidido y demostrado en el *sub lite*, haciéndose de esa manera más perjudicial para las garantías mínimas procesales y de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte demandada, aunado al hecho de que tal como se indicó, tiene la parte actora la posibilidad de presentar como excepción al mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo la existencia de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

Segundo: EN FIRIME la presente decisión, remítanse nuevamente las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia para que continúe con el trámite del recurso de alzada interpuesto por ambas partes.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

² procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; abogados@lopezasociados.net; departamento.juridico@co.g4s.com; apenag@mintrabajo.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

6/5

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3748a1120395188e4065ca4e4c800be96b94bb486d176763f56b64da9d89a59**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 630

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Hernando Gómez Calvachi
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2023 00011 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ pcrconsultores@gmail.com; notificacionesjudiciales@razonjuridica.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; barandas@dian.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0914f3a1ba9674c0bbdbdb796185b0713d5f832f82a2001dbede6784c4af227

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 654

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Ernesvel Cartagena Úsuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00485 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Ministerio de Educación, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

61ConstanciaRecepcion
62RespuestaOficio359MinisterioEducacion
63RespuestaOficio359Anexo1
64RespuestaOficio359Anexo2
65RespuestaOficio359Anexo3
66RespuestaOficio359Anexo4
67RespuestaOficio359Anexo5

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; josedavidrg4@gmail.com;
jose.ramirezg@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6718559dc60877d80bc527057032274e90aed60de35ecba4fb49261da44ae5b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 658

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Traslado de Informe – Requiere al municipio de Medellín

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Municipio de Medellín, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

91ConstanciaRecepcion
92RespuestaParcialOficio505
93RespuestaParcialOficio505Anexo
94Prueba1CertificadoLaboralDemandante
95Prueba2Decreto1140
96Prueba3Decreto1849
97Prueba4Decreto1714
98Prueba5Decreto1644
99Prueba6Decreto1088
100Prueba7Decreto1636
101Prueba8RecesoEstudiantil

Por otro lado, se requiere a la Unidad Administración de Personal, Subsecretaría de Gestión Humana, Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía para que aporte lo siguiente:

“Copia de las colillas de pago del demandante, desde el 1 de enero de 2014, en adelante, igualmente remitirán el certificado de salarios y prestaciones sociales, desde dicha fecha en adelante, por todos los conceptos laborales percibidos por el actor, donde hagan constar en forma específica año por año, el número y el valor exacto de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados a cada concepto.

Copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha y donde conste el horario de los servidores públicos de la entidad, así como el Decreto Municipal 0408 de 2016”.

Lo anterior se debe a que si bien la entidad territorial a través del oficio 202330349220 del 24 de agosto de 2023 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “92RespuestaParcialOficio505”, dio respuesta de manera parcial al oficio 505 del 4 de agosto de 2023, algunos de los documentos que enunció que aportaba, esto es, “*certificado de salarios, prestaciones sociales y colillas de pago*

desde el 1° de enero de 2014 en adelante”, “copia del reglamento interno de trabajo vigente desde el 23 de noviembre de 204 hasta la fecha” y el Decreto 0408 de 2016, efectivamente no fueron anexados.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; josedavidrg4@gmail.com;
jose.ramirezg@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cbbf03ae799441247dd5f86e3b453646c8f37982f8c568ffcc0d45c619fc0e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.688

Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Rafael Antonio Acevedo Virgüe
Demandado	Municipio de Puerto Nare
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 00883 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado a favor del señor Rafael Antonio Acevedo Virgüe y en contra del municipio de Puerto Nare.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ **4.557.425.30**, correspondientes a la liquidación de intereses que estima le adeuda el municipio de Puerto Nare por la no cancelación del capital derivado de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 25 de enero de 2018, en las que se ordenó:

***PRIMERO. MODIFICAR** el número segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de mayo de 2016 por el JUZGADO VEINTIUCINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el sentido de CONDENAR al municipio de Puerto Nare Antioquia a pagar al señor RAFAEL ANTONIO ACEVEDO VIRGÜEZ, a título de indemnización, los salarios, prestaciones y demás emolumentos que el demandante hubiera podido percibir al seguir vinculado a dicha entidad, desde el retiro del cargo -22 de enero de 2014- y hasta cumplir (06) seis meses, descontando de este monto lo que el demandante haya percibido como retribución por su trabajo durante ese periodo de desvinculación, ya sea que provenga de una fuente pública o privada.*

Se señala dentro de los hechos de la demanda que el señor Rafael Antonio Acevedo Virgüe el 11 de agosto de 2020 solicitó al municipio de Puerto Nare que "(...) pague y liquide los intereses, por falta de pago oportuno del capital adeudado (...)", pero la alcaldía del municipio no solucionó de fondo lo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esta jurisdicción tiene competencia para conocer los procesos ejecutivos originados en las condenas impuestas por la misma jurisdicción (art. 104-6), norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 y la providencia del 25 de julio

de 20171, cuyos postulados comparte el despacho respecto a la competencia que le asiste. De igual manera con los artículos 192, 297 y 298 del mismo estatuto procesal, que precisan que cuando se trate de sentencias condenatoria por sumas de dinero, superado el término de 10 meses desde su ejecutoria, sin que la entidad haya procedido al respectivo pago, el juez ordenara su cumplimiento.

Las disposiciones en comento disponen:

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)

Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Artículo 298. *Procedimiento.* Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...).

De otro lado, el artículo 422 del CGP, prescribe que pueden “demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez”; y el artículo 424 del mismo estatuto procesal, indica que “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”;

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

definiendo como “*cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*”.

En este orden, al revisar la demanda ejecutiva y la sentencia que sirve de fundamento, no se observa en dichos instrumentos una cifra expresa, clara y concreta por la cual adelantar la ejecución. Si bien se reclama librar mandamiento de pago por la suma de **\$4.557.425.30**, que la parte demandante atribuye a la liquidación de intereses que estima le adeuda el municipio de Puerto Nare por la no cancelación del capital derivado de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 25 de enero de 2018, referenciada previamente, lo cierto es que no exhibe ni explica la forma en que se llegó a tal valor y conclusión, así como los fundamentos concretos en que está soportada.

No desconoce el Juzgado que, si bien en la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia se ordenó pagarle al demandante los salarios, prestaciones y demás emolumentos que hubiera recibido al seguir vinculado a la entidad, desde el retiro del cargo el 22 de enero de 2014 y hasta cumplir (06) seis meses, descontando lo que hubiera percibido como retribución por su trabajo durante ese periodo de desvinculación, ya fuera de una fuente pública o privada, lo cierto es que no se aporta con la demanda ningún acto administrativo de cumplimiento de la providencia, ni cuenta de cobro, ni ningún otro elemento que permita tener certeza sobre lo pedido, pues, se alude a una suma por intereses respecto de un capital principal no pagado, pero éste último tampoco se explica, ni la forma en que se llegó a él y los intereses aplicados. Llama la atención del Juzgado que se pida librar mandamiento por los intereses y nada se diga sobre el capital del cual se desprenden.

También reprocha el Juzgado que se aluda en la demanda a una respuesta de la entidad demandada que no resolvió lo pedido por el demandante y la misma no sea aportada para conocer los términos en los que la demandada aborda lo solicitado.

De otro lado, se tiene que si bien el demandante en peticiones dirigidas directamente al juzgado aportó unos archivos de Excel² que contienen lo que al

² 11Anexo1SolicitudCuadroLiquidacion / 15Anexo2SolicitudAprobacionPagoIntereses

parecer es la liquidación de intereses pretendida, en dichos archivos se evidencian varios conceptos y capitales, como por ejemplo: “DTF Semanal” y “Tasa de usura mensual”, y los siguientes capitales de “\$27.001.703,96”, “21.001.703,96” y “15.001.703,96”, que no se explican a qué concepto obedecen o de dónde surgen en relación con la orden impartida en la sentencia y el estado de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, el Despacho no observa que exista una suma clara, expresa, y exigible que constituya el título a ejecutar, pues se reitera, si bien en la demanda se señala un valor de intereses que considera no han sido pagados al demandante, tal estimación o razonamiento no se explica ni soporta en un instrumento que dé cuenta de ello de forma precisa. No encuentra el juzgado claridad de donde resulta dicho valor en relación con la orden impartida en la sentencia aludida.

En consecuencia, dado que no existe claridad sobre la suma a ejecutar, cantidad adeudada o saldo insoluto, así como sobre su exigibilidad, ni respecto al sustento fáctico y jurídico de lo pretendido, no es posible librar mandamiento de pago.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor Rafael Antonio Acevedo Virgüe, en contra de del municipio de Puerto Nare.

Segundo: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 01 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

³ julietahoyoslondono@yahoo.es;

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4cc6f9caa9a1ea320bfabc6c3ea49e85c7f5e4b9895df9afbf721ce1652a42**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 620

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paola Andrea Quiroz Mazo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00020 00
Asunto	Rechaza pretensiones y Admite demanda

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante dando cumplimiento al auto de fecha 3 de agosto de 2023, procede a presentar escrito de subsanación.

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la profesional del derecho para que determinara entre otros **i)** la calidad en que se pretendía la vinculación de la parte demandada, **ii)** precisar el medio de control y los requisitos de procedibilidad, **iii)** acumulación de pretensiones, y **iv)** individualización de los actos administrativos definitivos que pusieron fin a la actuación.

Si bien, se radicó escrito en aras de subsanar las falencias señaladas por el despacho, una vez revisadas se observa lo siguiente:

De la lectura del archivo *40DemandaSubsanada* persiste de parte demandante en señalar que la parte demandada está integrada por la EPS Salud Total EPS S SA, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES como litisconsorte necesario, lo anterior, pese a que sólo ante la EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones se radicaron peticiones con el fin de perseguir la devolución de los aportes cancelados en exceso.

Sumado a lo anterior se ratifican los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos *presuntamente fictos* proferidos por EPS Salud Total EPS S SA, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; y subsidiariamente el medio de control de reparación directa frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por el daño antijurídico ocasionado con la liquidación oficial errónea proferida.

Sobre los actos administrativos demandados debe precisarse:

-EPS Salud Total EPS SA - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES

Del relato de los hechos se colige que la parte demandante radicó las siguientes peticiones:

Petición 30-01-2020 Rad: 01302011754 – *Carpeta25AnexosDemandanSubsanada archivo 1EPSRadicadoN°0130201175430enero2020*

QUINTO: Realizar la devolución de los pagos en exceso a favor del Sistema de Seguridad Social Integral - en el subsistema de Salud -, efectuados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Lo anterior, en razón del **pago ERRADO de aportes e intereses a estas planillas**. Es decir, realizar la devolución de los excedentes pagados en virtud de aportes e intereses moratorios relacionados en el certificado de pago anual que reporta el sistema ARUS para el período de fiscalización 2014.

Mediante Oficio de respuesta sin número¹ la EPS Salud Total comunica a la peticionaria lo siguiente:

Bogotá, 18 de Febrero de 2019

Señora:
PAOLA ANDREA QUIROZ MAZO
C.C. 43.837.572
CII 47 C No 61 – 105 Int 122
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

Ref. Devolución de Aportes

Nos permitimos informarle que hemos atendido la comunicación, radicada en nuestra Entidad Promotora de Salud, en la que nos solicita la devolución de aportes por la usuaria con C.C. 43.837.572 **PAOLA ANDREA QUIROZ MAZO**.

Luego de la respectiva verificación en nuestro sistema de información, encontramos que su petición no es procedente, debido a que el valor real que debía pagar la cotizante son los establecidos en la Resolución de la UGPP, por lo tanto no es procedente devolver un valor diferente cuando es la misma UGPP quien establece los montos.

Pese a la anterior respuesta clara y concreta por parte de la EPS Salud Total, nuevamente la demandante radica petición² el 24 de abril de 2020, solicitando:

PRETENSIONES

PRIMERO: Analizar nuevamente el caso y tener en cuenta el acto administrativo que ha quedado en firme por parte de la UGPP, la **Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019**, la cual resolvió modificar los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00340 del 15 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Con base en lo anterior, se resuelvan las pretensiones del Radicado No. 01302011754 del 30 de enero de 2020, las cuales se presentan como documento anexo al presente escrito.

Nuevamente, la EPS Salud Total le indica a la peticionaria en respuesta del 13 de mayo de 2020 que *“En atención a la comunicación radicada en nuestras dependencias, y en la que nos solicita la devolución de los aportes efectuados en nuestra EPS correspondiente (s) al(os) usuario(s) y periodo(s) relacionado(s) a continuación, nos permitimos expresarle que emitimos respuesta en los siguientes términos:...(…)...”* *Carpeta25AnexosDemandanSubsanada Archivo 5. EPS Respuesta de salud total. 13 mayo 2020:*

¹ *Carpeta25AnexosDemandanSubsanada archivo 3.EPSRespuestaSaludTotal18Febrero2020*

² *Carpeta25AnexosDemandanSubsanada Archivo 4. EPS Radicado No. 042320-1702. 23 abril 2020*

La solicitud de los aportes efectuados NO ES PROCEDENTE por cuanto los periodos fueron cerrados, situación que se establece en el Decreto 2265 de 2017, Artículo 2.6.4.3.1.1.8 Parágrafo 1 por el Ministerio de Salud y Protección Social y que transcribimos a continuación:

"Los aportantes sólo podrán solicitar ante las EPS y las EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago".

Cualquier inquietud, sugerencia o reclamo sobre este u otro tema, así como la actualización de sus datos con gusto será atendida a través del link contáctenos en www.saludtotal.com.co o por medio de la Línea Gratuita Nacional 01 8000 114 524 o al 4854555 en Bogotá.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS-S debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control.

No obstante las reiteradas respuestas de la EPS Salud Total en el mismo sentido, negando la devolución de los aportes, nuevamente la demandante se presenta solicitud de devolución de aportes el 6 de octubre de 2020³:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la **Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de Octubre de 2019**; mediante el presente escrito se pretende que la entidad SALUD TOTAL E.P.S.:

PRIMERO: Entienda y acepte que el derecho adquirido de solicitar la devolución de aportes en exceso surgió a partir del 11 de octubre de 2019, fecha en la cual se profirió la Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019. Por tanto, a partir del 11 de octubre de 2019 es que se deben empezar a contar los doce (12) meses que tiene mi poderdante para que, de acuerdo con el Decreto 2265 de 2017, solicite la devolución de aportes por error en los pagos.

SEGUNDO. Corrija el ingreso base de cotización (IBC) de las planillas PILA de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio; de tal forma que queden de la siguiente manera:

TERCERO. Realice la devolución de los pagos en exceso a favor del Sistema de Seguridad Social Integral - en el subsistema de Salud -, efectuados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Es decir, realizar la devolución de los excedentes pagados en virtud de APORTES E INTERESES moratorios relacionados en el certificado de pago anual que reporta el sistema ARUS para el período de fiscalización 2014 y correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio.

³ Carpeta25AnexosDemandanSubsanada Archivo 6. EPS Radicado No. 1006208125. 06 octubre 2020

Lo anterior, en razón del pago ERRADO de APORTES E INTERESES a las planillas de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio.

CUARTO. Realice la debida indexación de las anteriores sumas, desde el día en que fueron canceladas cada una de las anteriores planillas y hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos.

QUINTO. Consignar dicha sumas a la Cuenta de Ahorros No. 015-56351-437 de Bancolombia, a nombre de mi poderdante, la Sra. PAOLA ANDREA QUIROZ MAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.837.572; certificación bancaria que se anexa a la presente solicitud.

Al cual no obtuvo respuesta, razón por la que procedió a interponer acción de tutela, la cual fue negada en primera y segunda instancia por improcedente y falta de inmediatez, al haberse impetrado diez (10) meses después de la radicación de la petición. *Carpeta25AnexosDemandanSubsanada Archivo 8. EPS Accion de Tutela. Salud Total. 13 agosto 2021, 9. EPS Auto Admite Tutela, 10. EPS Fallo de primera instancia. Tutela Salud Total. 25 agosto 2021, 11. EPS Impugnación tutela. Salud total y 12. EPS Fallo de segunda instancia. Tutela Salud Total. 29 sep 2021.*

Ahora bien, bajo la teoría expuesta por la Corte Constitucional⁴ en la que asignó la competencia del proceso del asunto a este despacho judicial

*“14. Recientemente, mediante **Auto 051 del 2023**,¹⁹ la Sala Plena de esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un caso similar, en el que una Cooperativa de Trabajo Asociado demandó la devolución del pago de lo no debido por concepto de aportes parafiscales a las EPS. La demanda pretendía la nulidad de actos administrativos expedidos por la ADRES referidos a la improcedencia de la devolución de dichos recursos públicos. Luego de aclarar que la pretensión no se refería a una controversia sobre la prestación del servicio de seguridad social en salud se estableció la siguiente regla de decisión: “La jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer y decidir una demanda contra entidades promotoras de salud EPS, la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, relativa a la devolución de aportes parafiscales del sistema de seguridad social en salud, de conformidad con el artículo 104 del CPACA.”*

*16. En esa oportunidad, la Sala Plena acudió a los **autos 447,21 65122 y 73623 de 2021** como pronunciamientos relevantes para resolver este tipo de asuntos, por tratarse de controversias dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por Colpensiones o por la UGPP en los que se requirió el pago de aportes patronales en el marco de recobros de recursos parafiscales, sin que se requiera que sea una EPS quien actúe como parte accionante.*

17. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y decidir demandas contra una EPS y/o la ADRES, así como contra fondos de pensiones, bien sea en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, relativas a la devolución de aportes parafiscales del sistema de seguridad social en salud y pensiones de conformidad con el artículo 104 del CPACA.”

El trato que deberá darse a la respuesta otorgada por la EPS Salud Total, deberá ser en términos de la Corte, bajo los autos señalados en la decisión que resolvió el conflicto de competencia, actos administrativos ello por cuanto se persigue la devolución de aportes parafiscales del sistema de seguridad social en salud.

Claro lo anterior, se precisa que no es cierto que la EPS Salud Total no haya dado respuesta a la petición elevada por la actora, por el contrario, como se evidencia de

⁴ Expediente digital archivo 15CJU-2172 Auto 761-23

los medios probatorios aportados por la parte demandante, recibió clara, evidente y de fondo respuesta negativa a la solicitud.

En consecuencia, debió la demandante haber presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa el configurado en la Respuesta de 18 de febrero de 2020. Así las cosas frente a la entidad EPS Salud Total EPS S SA ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de que trata el literal d)⁵ del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, al no haberse demandado dentro del término de 4 meses contado desde la primera respuesta negativa otorgadas por la entidad prestadora de salud; es así que la actora tenía hasta el 19 de junio de 2020 para radicar el medio de control, no obstante la demanda fue radicada el 5 de noviembre de 2021, más de un año después de la fecha preclusiva.

Es así que las pretensiones elevadas frente a EPS Salud Total EPS S SA serán rechazadas por caducidad del medio de control, excluyéndose además en calidad de litisconsorcio a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

-Medio de control de reparación directa

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, en la jurisdicción contenciosa administrativa se permite la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Revisado la demanda se colige que la actora pretende, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y subsidiariamente el medio de control de reparación directa, y así lo expresa en el escrito; no obstante, como se indicó y se extracta del auto inadmisorio, lo propio es la acumulación de pretensiones frente a las entidades que arguye como demandadas.

Irroga a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al señalar:

⁵ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

"En concordancia con lo anterior, se tiene que la Resolución No. RCD-2018-00340 del (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) expedida por la UGPP fue revocada por la Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019. Como consecuencia de la revocatoria, se generó un cambio del ingreso base de cotización (IBC) para todo el año 2014.

...(...)...

Con respecto a la causalidad material, se encuentra acreditado que los hechos, acciones, actos y/o decisiones llevados a cabo por parte de la UGPP fueron la causa de que mi poderdante hubiese realizado el pago de lo no debido a Salud Total EPS S.A. y Colpensiones. Especialmente, se tiene la Resolución No. RCD-2018-00340 del (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) expedida por la UGPP, el cual fue el acto administrativo o la decisión que obligó a mi poderdante a cancelar esas altas sumas de dinero, consideradas ahora por la Corte Constitucional, como pago de lo no debido". ArchivoPDF40DemandaSubsanada

En este sentido se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante Resolución No. RCD-2018-00340 del (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se fijó la liquidación oficial y se impuso además una sanción. En virtud de la solicitud de revocatoria directa la UGPP mediante Resolución N° RDC-2019-02054 del 11 de 10 de 2019 modificó la liquidación así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00340 del 15 de febrero de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de la señora **PAOLA ANDREA QUIROZ MAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.837.572, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.704.200)**, en los siguientes términos:

Tipo de Incumplimiento	Subsistema	2.014	Total general
Omisión	1.SALUD	4.070.200	4.070.200
Total omisión		4.070.200	4.070.200
Mora	2. PENSIÓN	5.210.000	5.210.000
	3. FSP	424.000	424.000
Total mora		5.634.000	5.634.000
Total general		9.704.200	9.704.200

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Los anteriores valores se discriminan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por no declarar por la conducta de omisión impuesta a la señora **PAOLA ANDREA QUIROZ MAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.837.572, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.140.400)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a la doctora **ÁNGELA MARÍA ATEHORTÚA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.809.829 y T.P. No. 274.021 del C. S. de la J, apoderada de la señora **PAOLA ANDREA QUIROZ MAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.837.572, para lo cual se le

enviará copia del presente acto administrativo a la dirección angela@advocatus.co,¹⁵ de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que adelante el correspondiente cobro coactivo.

Es claro entonces que con la expedición de la **Resolución RDC-2019-02054 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se modificó la Resolución No. RCD-2018-00340 del (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la UGPP aceptó que se incurrió en un error en el valor del IBC⁶, desde esa fecha conoció la demandante el hecho generador del presunto daño ocasionado por la entidad accionada al liquidar de manera errónea el IBC e inició las reclamaciones pertinentes ante la EPS Salud Total EPSS SA y la Administradora Colombiana de Pensiones.

Dentro de los anexos de la demanda no obra constancia de la fecha de notificación del acto - **Resolución RDC-2019-02054 del 11 de octubre de 2019** - que modificó el IBC y vario la liquidación oficial, no obstante, se observa que la demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2021, una vez fenecido el término de 2 años – *12 de octubre de 2021* - de que trata el literal i) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Adicional a lo anterior, al ser un asunto conciliable de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; así las cosas la conciliación prejudicial debe agotarse **previo a la radicación de la demanda** y al no cumplirse dicho requisito dentro del término exigido por la norma, pese a haberse requerido en dos oportunidades en la inadmisión de la demanda, lo procedente es el rechazo del medio de control de reparación directa en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 artículo 169 del CPACA.

Debe precisar el despacho además que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo⁷ de Estado en determinar que por excepción la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) Un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa, o ii) Un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial.

⁶ Parte considerativa de la Resolución "*En consecuencia, en esta instancia se tiene que los ingresos recibidos en el año 2014 corresponden a \$103.630.000 y no \$727.480.000, razón por la cual, se genera un nuevo cálculo del IBC teniendo en cuenta el valor de los ingresos registrados en el formulario de corrección de declaración de renta*".

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación No. 6300123310002001135801 (30827) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación No. 25000-23-26- 000-2000-01771-02 (27278) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

Dicha postura fue reiterada en un pronunciamiento⁸ posterior, en el cual se indicó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo.

En consecuencia, con lo expuesto, al no cumplir las pretensiones de reparación directa con los presupuestos exigidas por el literal i) del numeral 2 de artículo 164 y el 161 del CPACA, esto es no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda y haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo procedente es rechazar las pretensiones respectivas.

Frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Del relato efectuado respecto de las peticiones elevadas ante la Administradora de Pensiones Colpensiones se observa lo siguiente:

a. Radicado No. 2020_1178419. Fecha del día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) ante la oficina COLPENSIONES del municipio de Envigado (Antioquia).

- Objetivo: devolución de aportes por error en el IBC.
- Trámite adelantado por medio de asesoría de Servicio al Cliente.
- Respuesta del día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).
- No se accedió. Manifestaron trámite inadecuado y reporte de deudas de mi poderdante sin detalle de la información.

b. Radicado No. 2020_1179731. Fecha del día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) ante la oficina COLPENSIONES del municipio de Envigado (Antioquia).

- Objetivo: devolución de aportes por error en el IBC.

La primera petición radicada 2020_1178419 del 28 de enero de 2020 solicitó la devolución de aportes pagados por error en virtud de la liquidación oficial corregida por la UGPP.

De las respuestas otorgadas por Colpensiones y las peticiones elevadas por la demandante se observa que la Administradora nunca ha señalado que no es procedente la devolución, por el contrario, ha requerido a través de distintos actos de trámite el diligenciamiento de varios formularios de unificación de deudas por diferencia en pago, deuda por omisión de pago, formulario de solicitud de devolución de aportes a terceros, unificación de pagos, formulario de solicitud de corrección de historia laboral; sin que a la fecha de radicación de la demanda resuelva de fondo la solicitud de la actora.

En consecuencia, y como se analizó, las únicas pretensiones que a la fecha tiene vocación para ser tramitadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son las correspondientes acto ficto o presunto con ocasión de la petición de devolución de aportes radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil seis (2006) Radicación No. (21051) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Así las cosas, se **ADMITE** la demanda presentada por Paola Andrea Quiroz Mazo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Las demás se rechazarán de plano, conforme con los argumentos expuestos.

RESUELVE:

Primero. Rechazar las pretensiones solicitadas en la demanda contra la EPS Salud Total EPSS SA, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por las razones expuestas.

Segundo. ADMITIR la demanda referida a la nulidad y restablecimiento del derecho del acto ficto o presunto derivado de la petición de devolución de aportes radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Quinto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Séptimo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Catalina María Cardona Urrego con T.P. No. 313.318 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Octavo. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011⁹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: catalina.cardona@upb.edu.co; y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

⁹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff754aa8fb8759a34b8392d842b33001122065220451e69d1013460316ec69b6**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 697

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ledys María Betin Campo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00351 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ledys María Betin Campo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Camila Andrea Díaz Pacheco con T.P. No. 339.091 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: camilaabogada96@gmail.com; ;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a241c0427936037975856a331d5a7dd7ab5172fe8fc414c5047079731075f2**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>